



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento que en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno entró en funciones la Licenciada **Carmen Patricia Anaya Rodríguez**, en su calidad de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil. Conste.

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente *****,
relativo al juicio que en la vía ***** en ejercicio de la acción de
*****, promueve ***** en contra de *****, y
encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a dictar la
misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Presupuesto legal.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. Análisis de la competencia.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II, en relación con el 123 del código procesal civil, que establecen que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la parte demandada al dar contestación a la misma sin objetar la competencia.

III. Análisis de la procedencia de la vía.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. Fijación de la litis.- El actor ***** demanda a *****
*****, por las siguientes prestaciones:

"A).- El cumplimiento del contrato verba de prestación de servicios profesionales, de fecha 24 de noviembre del año 2016, celebrado entre el suscrito promovente y la persona moral demandada de este juicio denominada *****.

B).- Como consecuencia del cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 24 de noviembre del año 2016, el pago de la cantidad de \$192,000.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), cuantificados a partir del día 24 de noviembre del año 2016, fecha en que se celebró el contrato verba de prestación de servicios profesionales, hasta el mes de julio del año 2019, fecha en que se dio por terminado el último juicio laboral instaurado en contra de la parte demandada de este juicio, habiendo transcurrido 32 meses a razón de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales, resultando la cantidad antes reclamada.

C).- El pago de los intereses moratorios que resulten a razón del tipo legal que se han generado sobre la cantidad reclamada por concepto de honorarios cuantificada en el inciso anterior, contados a partir de la fecha del incumplimiento de pago por parte de la demandada y hasta la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de pago, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen en este juicio."

Bajo tal premisa, debe mencionarse que del capítulo de hechos de la demanda, se desprende en esencia que el actor señala que, al amparo del contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada ***** , celebrado veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y por el cual, ésta se obligó a pagarle una iguala mensual de seis mil pesos, prestó diversos servicios como perito en derecho a la citada persona moral, en múltiples juicios laborales y negocios de otra índole, los cuales describe de manera detallada; servicios que se prolongaron hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se dio por terminado el último juicio laboral instaurado en contra de la parte demandada.

Siendo lo anterior, la causa generadora de su reclamo de pago de honorarios, generados en el lapso señalado en el párrafo que antecede, que afirma asciende a treinta y dos meses, esto a razón de la iguala pactada.

Por su parte, la demandada ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, según se observa del escrito que obra a fojas quinientos tres a quinientos ocho de los autos, negando que la parte actora tenga derecho a las prestaciones reclamadas y formulando las excepciones siguientes:

"1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA PARTE ACTORA DE ESTE JUICIO.- Esta excepción se hace consistir en el hecho de que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que menciona en su escrito de demanda, ya que, como ha quedado señalado en este escrito de contestación a la demanda, mi representada jamás celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el actor, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra fecha.

2. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 24, 26, 64 Y 69, DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL *****.- Esta excepción se hace consistir en el hecho de que la única relación existente entre mi representada y el actor es por motivo de que el actor es ***** , por tener establecido su domicilio particular en dicho condominio y porque el actor formo parte del Comité de Administración y del Comité de Construcciones y Proyectos del ***** , y como parte integrante de dichos Comités, se le eximió de pagar las cuotas mensuales de mantenimiento mientras formara parte de los Comités antes señalados, pero jamás



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

mi representada se obligó a pagar al actor una cuota mensual por la cantidad de seis mil pesos que señala en su demanda la contraparte.

3.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace consistir en el hecho de que el actor carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, y a que, entre mi representada y el actor no existe ninguna relación contractual de ninguna especie, ni en forma verbal mucho menos en forma escrita.

4.- LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- Esta excepción se hace consistir en el hecho de que el actor en el hecho número 14 del escrito inicial de demanda, omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, pues afirma que requirió de la cantidad de ciento noventa y dos mil pesos al Contador y al Presidente del Consejo de Administración de los ***** , omitiendo señalar en qué fechas los requirió, cuantas veces los requirió de pago y quiénes estaban presentes cuando realizó los requerimientos, lo que deja en estado de indefensión a mi representa para poder controvertir lo que afirma la contraparte, específicamente en el hecho 14 de su demanda.

Asimismo, se hace consistir en el hecho de ante el Actor señala haber celebrado un contrato verbal de prestación de servicios profesionales con quién ejercía representación legal a favor de mi mandante en el año dos mil seis; empero, no señala ni precisa de quién se trató, es decir, con quién celebró el contrato, lo que deja a mi representada en absoluto estado de indefensión al desconocer a quién se le atribuye tal hecho, a fin de alegar o demostrar lo contrario a lo afirmado.

5.- EXCEPCIÓN DE NON MUTATI LIBELI.- Esta excepción se hace consistir en el hecho de que el actor no podrá modificar los términos de su demanda, situación que debe conllevar a que ante la carencia de claridad y precisión en los hechos, específicamente en lo relativo a la narración de los hechos en donde pretende justificar su acción, las circunstancias omitidas no podrán ser materia de la litis, y si no son materia de litis tampoco pueden ser sujetas a prueba, pues el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece claramente que sólo los hechos de la demanda son los únicos que se encuentran sujetos a prueba, lo cual debe tomarse en consideración para dictar una sentencia congruente, ya que ésta no puede ocuparse de algún concepto, hecho o circunstancia que no se hizo oportunamente valer ya sea en la demanda o en la contestación, puesto que lo manifestado en la demanda y en su contestación es lo que delimita el cauce del juicio y por ende de la resolución que ponga fin al mismo.

6.- LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.”

Aunado a lo anterior, la demandada expone en su escrito de contestación, la idea general de que, no se celebró contrato alguno entre las partes, ni verbal ni escrito, aceptando que la demandada ***** , otorgó al actor ***** , poder general para pleitos y cobranzas, limitado a asuntos jurídicos de carácter laboral, a efecto de que la representara en diversos juicios laborales entablados en contra de la citada persona moral, derivado de que el actor, formaba parte de la mesa directiva y del Comité de Construcciones y Proyectos del ***** , y que, la contraprestación de dichos servicios, sería se le eximiera del pago de cuotas mensuales de mantenimiento y no el pago de iguala alguna, pues, insiste, no existió relación contractual alguna entre las partes.

Agregando, que es falso que el actor haya participado en los juicios laborales a que hace referencia en la demanda, e igualmente, resulta falso, que haya requerido a la demanda por el pago de cantidad alguna.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, en el entendido de que no resulta requisito formal de las sentencias, la transcripción literal de los hechos de la demanda y contestación, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a lo anterior, se hace la precisión de que, corresponde a la parte actora acreditar los elementos de su acción y a la parte demandada los de las excepciones que formula, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código Procesal de la Materia.

V. Análisis de la acción y excepciones.- Primeramente es menester analizar la excepción dilatoria formulada por la parte demandada, que lo es la de **oscuridad en la demanda**, ya que de resultar procedente, impediría a esta autoridad entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor.

La excepción en comento, se hizo consistir en la incompleta redacción del hecho catorce de la demanda, al omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, pues se afirma que requirió de la cantidad de ciento noventa y dos mil pesos al Contador y al Presidente del Consejo de Administración de *****, omitiendo señalar en qué fechas los requirió, cuántas veces los requirió de pago y quiénes estaban presentes cuando realizó los requerimientos, lo que dice, causa estado de indefensión a la demandada para poder controvertir ese hecho.

Pues bien, esta excepción se declara infundada, pues, el hecho que la parte demandada tilda de oscuro, estima esta autoridad, cuenta con la precisión de hechos suficiente que permitía a la enjuiciada defenderse a plenitud, pues conforme al planteamiento vertido, la parte demandada se ha negado en forma sistemática, esto es, de forma invariable, a realizar el pago de los honorarios del actor, mismos que a la fecha ascienden a ciento noventa y dos mil pesos, a razón de seis mil pesos mensuales generados desde la supuesta fecha de celebración del contrato verbal base de la acción, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se dio por terminado el último juicio laboral instaurado en contra de la demandada, habiendo transcurrido treinta y dos meses en ese lapso, por lo que, varias veces requirió de pago por vía telefónica, a los números que precisa, y en forma personal en la oficina de administración del *****, el cual especifica en la demanda, por conducto del Contador ***** y el actual Presidente del Consejo de Administración de *****, licenciado *****, quienes han hecho caso omiso a sus requerimientos, sin que se considere necesario que la actora tuviese que aportar datos exactos de hora, fecha, personas presentes, etcétera, de dichos requerimientos, para que la parte demandada esté en posibilidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

defenderse de las argumentaciones contenidas en dicho punto, tan es así, que ejerció debidamente su defensa, negando tajantemente la existencia de requerimiento alguno por parte del actor, reiterando la inexistencia de contrato verbal y de adeudo alguno de su parte para con el actor, esto como se observa, de la foja quinientos seis de los autos, integrante del escrito de contestación de demanda; en consecuencia, es válido afirmar que la demandada sí tuvo oportunidad de defensa para referirse a ese hecho, concluyéndose entonces que, no existe oscuridad en la demanda como se pretende hacer valer, dado que la redacción del hecho motivo de esta excepción, no constituye un obstáculo jurídico para que la demandada se viera en posibilidad de desplegar diversas excepciones en defensa de sus intereses en litigio.

Dilucidado lo anterior, procede analizar el marco normativo que rige al contrato de prestación de servicios profesionales.

En ese tenor, se tiene que los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 2479.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.*

“Artículo 2481.- *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

“Artículo 2482.- *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.*

“Artículo 2483.- *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.*

“Artículo 2486.- *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.*

De los artículos antes invocados, se desprende que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y el que recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Además de que solamente se tiene derecho al pago quien cuente con título para ejercer la profesión de que se trata, cuando el servicio prestado sea de aquéllos que ameriten título profesional.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, por su argumento rector, los criterios, el primero, de la Novena Época, número de registro digital 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).- El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Uno más, de la Novena Época, número de registro digital 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo rubro y texto siguientes:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.- Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Así como la jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis 85/2004-PS, número de registro: 178,733, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 16/2005, Página: 290, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental”.

A fin de sustentar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

La **confesional**, a cargo de la demandada *********, por conducto del Presidente del Comité de Administración y apoderado legal, licenciado, *********, desahogada en audiencia de diez de agosto de dos mil veintiuno – *fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta-*, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente –*fojas seiscientos cincuenta y cinco y seiscientos cincuenta y seis-* y posiciones verbales formuladas en audiencia, quien únicamente reconoció como ciertos, en perjuicio de su representada, los hechos siguientes:

- *Que a su representada la defendió de diversos juicios laborales el actor ******
- *Que a su representada diversos trabajadores la demandaron laboralmente.*
- *Que su representada le otorgó al actor ***** , poder notarial para que la defendiera de algunos asuntos civiles.*

Por lo que respecta a la ratificación de contenido y firma, el absolvente negó conocer el documento materia de la prueba [*oficio visible a foja quinientos ochenta y tres de los autos, dirigido por el actor a la demandada, en el cual solicita aclaraciones respecto de su adeudo de cuotas condominales, que le están generando la privación de derechos dentro del condominio, mismo que cuenta con una firma de recibido y fecha*], ello por no haberlo suscrito ni recibido el absolvente.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber concurrido en su desahogo los requisitos que para tal efecto prevé el dispositivo legal en cita, tales como que la confesión fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y, la misma versó sobre hechos propios de la representada del absolvente concernientes al negocio que nos ocupa.

Así mismo, se desahogó la **testimonial**, a cargo de ******* y *******, esto en audiencia celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil

veintiuno –fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos setenta y ocho seiscientos setenta-, la cual amerita valor probatorio pleno a favor de su oferente, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez, que los atestes son personas mayores de edad, cuya capacidad, probidad, independencia de criterio e imparcialidad no se encuentran objetadas, conocieron los hechos sobre los que deponen, por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, su declaración se estima clara, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos, aunado a que expresaron la razón de su dicho y en el desahogo de la prueba se cumplió lo previsto por el artículo 317 del mencionado ordenamiento legal. Así, el contenido de la declaración de los atestes, fue al tenor de lo siguiente:

Interrogatorio directo a *****.-

Que conoce al actor desde hace aproximadamente unos ocho años, porque los dos son abogados y se dedican a la materia laboral; que conoce a la persona moral ***** , desde hace más de diez años, porque tiene familiares y amigos que viven en el ***** , que sabe que esa asociación civil es la persona moral que administra al fraccionamiento; que sabe que ***** y la persona moral ***** , celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, esto lo sabe porque él estuvo presente el día que se celebró el contrato, esto fue el veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis; que dicho contrato fue celebrado entre el licenciado ***** y el presidente de aquel entonces del comité de ***** , Asociación Civil, el señor ***** , que el lugar donde se celebró dicho contrato fue en las oficinas administrativas de ***** , Asociación Civil, que están dentro del fraccionamiento, entrando por la puerta principal a mano izquierda inmediatamente es la primer finca; que la hora aproximada en que se celebró el contrato era las ocho de la noche; que el contrato que refiere se celebró para que el licenciado ***** representara a ***** , Asociación Civil, en todos los asuntos laborales que se le fueran entablados al condominio y como compensación le iban a cubrir una iguala mensual de seis mil pesos mensuales al licenciado ***** , que lo sabe porque como estuvo presente y al haber sido de manera verbal el contrato escuchó las condiciones en las cuales se celebró; que respecto al plazo o tiempo que iba a durar dicho contrato, escuchó que el señor ***** le dijo al licenciado ***** que el contrato duraría mientras el durara en la presidencia que sería aproximadamente hasta julio de dos mil diecinueve; que sabe que en dicho periodo que menciona, sí hubo juicios laborales contra el condominio, que él se dio cuenta de cuatro juicios, en los cuales el licenciado Rogelio representó a ***** , lo que incluyo que diera contestación por esas cuatro demandas, pero como demandaron a cada uno de los integrantes del comité los cuales son el presidente, el gerente, el secretario, el tesorero y tiene dos vocales, entonces tuvo que dar contestación por cada uno de ellos, ofreció pruebas y acudió a las audiencias a las que fueron citados, esto lo sabe porque coincidieron una vez que el licenciado ***** solicitó copias certificadas de esos expedientes, cuando las recogió le entregaron las cuatro copias y eran muy grandes, eran expedientes voluminosos, también coincidieron varias veces en la ***** y como ahí las audiencias son o eran públicas y a sala abierta, el testigo se percataba cuando el licenciado ***** acudía a las audiencias en representación de ***** ; que el contrato que refiere no fue cumplido, ya que él se percató en varias ocasiones, aproximadamente unas diez, que terminando las audiencias el licenciado ***** les requería el pago de su iguala manifestando que ya había hecho mucho trabajo y no le habían cubierto ni un sólo mes, inclusive hasta se percató que les entregaba documentos en los cuales se les desprendía la cantidad que le adeudaban, que se dio cuenta porque le llamó la atención, ya que siempre iban los demandados, es decir, el presidente, el gerente, el secretario, el tesorero y los dos vocales, siempre estaban afuera de la sala esperando al licenciado ***** y cuando él salía les explicaba lo que había sucedido y se dio cuenta que aprovechaba para cobrarles, sin embargo ellos siempre respondían que en ese momento no tenían dinero y que después verían esa situación; que sabe que la persona moral



ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, expidió un poder notarial a ***** para que la representara, porque llegó a ver ese poder, porque cuando fue a recoger las copias certificadas, el licenciado ***** a petición del testigo, le permitió ojear el poder, ya que el ateste tenía interés de ver quién era el abogado de los trabajadores, ya que como es un gremio muy cerrado el de los laboristas y la mayoría se conocen, es muy común que se pasen cierto tipo de información respecto de trabajadores o abogados que representan empresas; que sabe que la razón o causa que origina este juicio es el incumplimiento de pago de la iguala por parte de *****; ***** al licenciado ***** , pues, reitera, fueron varias ocasiones en que el licenciado ***** les cobró sus honorarios al condominio mencionado.

Contrainterrogatorio a *****.-

Que al momento en que se celebró el contrato verbal de prestación de servicios profesionales, estaban presentes ***** y el de la voz; que el motivo de su presencia es porque él también fue citado para ver lo del contrato, ya que existía la posibilidad de que él tomara la iguala, pero como solamente era un contrato verbal no quiso aceptarlo y se quedó hasta el término de la reunión para ver en qué habían quedado, aclarando que no fue citado, sino que, simplemente le informó un familiar que estaban buscando un abogado en materia laboral para que representara al condominio, y le dijo el día y la hora en que se iban a reunir, que ese fue el motivo por el cual él llegó ahí; respecto de la parte de las oficinas del ***** , en que se celebró el contrato verbal de prestación de servicios profesionales, expreso que supone que era una oficina especialmente para reuniones, ya que había una mesa un poco grande y varias sillas; que no recuerda completamente los nombres de los actores en los cuatro juicios en donde el licenciado ***** representó al condominio, que recuerda que uno era ***** otro era ***** y de la que más se acuerda era una señora ***** , que se acuerda porque le llamó la atención ya que ella es esposa del que es propietario de todo el fraccionamiento y de los terrenos aledaños, y ella tenía el puesto de gerente en el condominio de ***** , personas muy conocidas por ese rumbo y del otro trabajador si no lo recuerda; respecto de los nombres del presidente, el secretario, el tesorero y los dos vocales de ***** , que en la fecha de celebración del contrato fungían con tal carácter, manifestó que el único que estaba ahí era el presidente ***** , que fue con el que el licenciado ***** celebró el contrato y las demás personas de que se le preguntan no estaban en ese momento y desconoce sus nombres ya que cambian constantemente; que cuando el licenciado ***** , requería el pago de su iguala, había mucha gente, del condominio por lo regular estaban el presidente, el gerente, el secretario, el tesorero y en ocasiones iban todos juntos incluyendo a los vocales, y había otros abogados que también estaban ahí en audiencias en las otras salas; que no se percató de la fecha del poder notarial que le otorgaron al licenciado ***** , que sí observó el poder, que como dijo, solamente ojeó las copias certificadas del expediente que le permitió el licenciado ***** .

Interrogatorio directo a *****.-

Que sí conoce a ***** , desde hace diez años, porque ambos viven en el ***** , que sí conoce a la persona moral ***** desde hace diez años, porque desde esa fecha se fue a vivir al ***** , que sabe que entre ***** y la persona moral ***** , se llevó un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis ***** contrató verbalmente al licenciado ***** , para llevar a cabo cuatro juicios en el cual se pactó un concepto de iguala de seis mil pesos mensuales, y esto lo sabe porque en esa fecha le habló al licenciado ***** , el cual la citó en las instalaciones del condominio de administración para llevarle una demanda interpuesta por sus trabajadores, ya que ella se dedica a la prestación de servicios integrales y una trabajadora la demandó laboralmente, y el licenciado ***** , la citó en esas instalaciones a las ocho de la noche para entregarle su demanda, por eso le consta, porque estaba adentro de las instalaciones y le dijo que lo esperara y ahí estaban en las instalaciones el licenciado ***** y el presidente Licenciado ***** y ***** , lo cual el presidente estaba pactando con el licenciado ***** las condiciones del contrato verbal; que el lugar donde se celebró dicho contrato fue en las instalaciones del comité de administración de ***** ; aproximadamente a las ocho de la noche; respecto de los términos del contrato que refiere, manifestó saber que las condiciones fueron llevar a cabo cuatro juicios, que derivan de seis demandas por juicio, porque los actores demandaron a la asociación y a los integrantes del comité, que se iba a

pagar una iguala de seis mil pesos mensuales a partir el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis hasta julio de dos mil diecinueve, que como eran las ocho de la noche, ella estaba adentro de las instalaciones y le dijo el licenciado Jarillo que lo esperara en lo que pactaba con el presidente, porque lo estaba contratando verbalmente para llevar los juicios, que la testigo estaba dentro de la oficina porque conoce al presidente y a todos los de la asamblea; respecto a si se cumplió con el contrato que refiere por las partes, indicó que no, que no se ha cumplido y hasta la fecha ha requerido el pago el licenciado *****, se los ha requerido personalmente al presidente *****, también le ha requerido al actual presidente que es el licenciado ***** y al anterior gerente administrador *****, que Rogelio sí cumplió, porque lo veía en la junta de conciliación y arbitraje, porque llevaba el caso laboral de la testigo y llevaba los expedientes de la asociación; que sabe, que los actores en los expedientes que señala que llevaba el licenciado ***** de la asociación, fueron dos jardineros, el que administraba el pozo, y el gerente de la administración *****, que no recuerda bien el nombre de los jardineros y el administrador del pozo, que Edmundo Llamas era un jardinero; que sabe que la persona moral ***** expidió a ***** un poder notarial para que la representara, que esto lo sabe porque ella vio cuando el presidente ***** le entregó el poder notarial al licenciado *****, porque fue a pagar el mantenimiento; que sabe que la razón o causa que origina este juicio es un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, porque no le han pagado al licenciado *****, los juicios que llevó a cabo, que lo sabe porque con frecuencia va a las instalaciones a solicitar el pago de sus servicios, que se los solicita al presidente que es el licenciado ***** y también se lo solicitó en su tiempo al presidente ***** y al anterior gerente de administración que era *****, y en varias de esas ocasiones la testigo ha coincidido con el licenciado ***** y también en las asambleas se manifiesta.

Contrainterrogatorio a *****.-

Respecto de, en qué parte de las oficinas del condominio se llevó a cabo la celebración del contrato de prestación de servicios que ha mencionado en su declaración, manifestó que son cuatro oficinitas, que se puede decir que en la de la entrada principal enfrente, que es la oficina del presidente; que la fecha en que el presidente ***** le entregó el poder al licenciado *****, fue aproximadamente quince días después del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Declaraciones que, en esencia, corroboran lo manifestado por el actor y oferente de la prueba, como hechos fundatorios de su acción, en el sentido de que ***** y la persona moral *****, celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales el veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, esto en las oficinas administrativas de *****; que el contrato se celebró para que el licenciado ***** representara a *****, en asuntos laborales y que la retribución por tal actividad sería el pago de una iguala mensual de seis mil pesos mensuales, que efectivamente el actor patrocinó en juicios laborales a la persona moral aquí demandada, específicamente en cuatro. Así como que la asociación *****, no cumplió el contrato por lo que se refiere al pago al actor por sus servicios profesionales. Siendo al igual, coincidente el dicho de los testigos, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los sucesos sobre los cuales deponen, lo que se desprende de sus testimonios, transcritos en líneas que anteceden.

Valoración que se realiza conforme al contenido de la siguiente jurisprudencia:



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época
Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: **Jurisprudencia**

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A su vez, obra en autos, la **documental pública**, consistente en cuatro legajos de copias certificadas, relativas a los expedientes números ***** , ***** , ***** y ***** , el primero de la ***** , los dos siguientes de la ***** , y, el último, de la ***** , todos, de la ***** , mismos que obran a fojas diecisiete a cuatrocientos noventa y seis de los autos.

Documentos que si bien, no fueron ofertados expresamente por la actora, al haberse anexado a la demanda y hacer remisión a los mismos en dicho escrito, es clara la intención de aportarlo como prueba al juicio, por tratarse de documento fundatorio, además de formar parte de la instrumental de actuaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil (Segundo), publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis IV. 2º. C/1, Pagina 1260, número de registro 168932, con el texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- *El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL".

En consecuencia de lo anterior, se procede a justipreciar dichas probanzas, otorgándoseles valor probatorio pleno, en términos del artículo 341 del código procesal civil estatal, al ser actuaciones validadas ante la fe de un servidor público en ejercicio de su profesión, de las cuales se obtiene que, en cada uno de estos procedimientos, la persona moral aquí demandada *********, funge como parte demandada, mientras que el actor de este juicio, *********, intervino representando a la citada persona moral como su representante legal, procedimientos que fueron incoados, el primero por *********, el segundo, por *********, el tercero, por *********, y, el cuarto y último, por *********, los cuales tuvieron diferentes fechas de inicio de la participación del actor, así como de conclusión de los procedimientos, siendo el primero en que intervino, el seguido bajo el número *********, precisamente el veintiséis de enero de dos mil diecisiete *-foja ciento setenta y uno de autos-* y habiendo tenido la culminación más reciente, el expediente *********, esto en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en que se dictó el proveído que ordenó mandar los autos al archivo como total y definitivamente concluido *-foja cuatrocientos noventa y cuatro de autos-*.

Por lo anterior, con dicha probanza se tiene por robustecida la existencia de una relación contractual entre *********, como profesionista, y *********, como clienta, al haber prestado el primero, sus servicios como perito en derecho en los procedimientos de referencia, a favor de dicha persona moral, lo que genera en la clienta, la obligación de cubrirle a dicho profesionista los honorarios por sus servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su argumento rector, la tesis I.4o.C.191 C, número de registro digital 165444, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, materia civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, tesis aislada, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factumprobans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, *verbigracia*, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (*factumprobans*) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (*factumprobandum*), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.”.

En este punto, cabe mencionar, que la intervención del actor en los precitados juicios laborales, derivó de los poderes otorgados en su favor por la demandada, documentos que fueron ofertados por el actor como **documental pública**, y en tal carácter son objeto de valoración.

El primero, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número ***** del Estado, en el acta

número *****-fojas doscientos cuatro y doscientos cinco-, el segundo, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe de la Notario Público número ***** del Estado, en el acta número ***** -fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro. Documentos que adquieren pleno valor probatorio por haber sido otorgados ante funcionario revestido de fe pública, por lo que surten plenamente sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, constan las **documentales privadas** ofertadas por la parte actora, que se describen a continuación:

- Copia simple del escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dirigido por el actor al presidente del Comité de Administración de los *****.
- Copia simple del escrito de contestación de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del Comité de Administración, licenciado *****.
- Copia simple del escrito de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas, a efecto de consignar la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos pesos por concepto de pago de cuotas de mantenimiento.
- Copia fotostática del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el primero de marzo de dos mil diecisiete.
- Copia fotostática del escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, signado por el licenciado ***** , Presidente del Comité de Administración de los ***** Copia fotostática del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el primero de marzo de dos mil diecisiete.

Documentos, que obran a fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y siete del sumario, a los que, para efecto de la resolución de la controversia que nos ocupa, no se les concede valor probatorio, dado que su contenido no se ve robustecido con ninguna otra prueba desahogada en el juicio, ello con fundamento legal en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, la demandada ofertó las probanzas siguientes:

La **confesional**, a cargo del actor ***** , desahogada en audiencia de diez de agosto de dos mil veintiuno -fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta-, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente -fojas seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve-, quien reconoció en su perjuicio únicamente los hechos siguientes:

- Que tiene su domicilio en el *****.



PODER JUDICIAL

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Que por ser condómino del ***** , está obligado a pagar una cuota mensual por concepto de mantenimiento.
- Que la ***** , le otorgó un poder limitado solamente para asunto en materia laboral.

Probanza a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber concurrido en su desahogo los requisitos que para tal efecto prevé el dispositivo legal en cita, tales como que la confesión fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y, la misma versó sobre hechos propios del absolvente concernientes al negocio que nos ocupa. Prueba que sin embargo, se estima que no aporta nada en beneficio de la acreditación de las excepciones formuladas por la parte demandada, puesto que los hechos reconocidos no son esencia de la controversia que nos ocupa.

Así mismo, ofertó las **documentales públicas**, consistentes en:

- a) Acta de asamblea general ordinaria de la ***** , instrumento público número dos mil novecientos sesenta y nueve;
- b) Acta de asamblea extraordinaria de la ***** , instrumento público número veintidós mil veinte; y.
- c) Copia del acta de asamblea anual de ***** , instrumento número veintinueve mil ciento cuarenta y dos.

Documentos visibles a fojas quinientos dieciséis a quinientos noventa y siete.

Documentos, los dos primeros, que adquieren pleno valor probatorio por haber sido otorgados ante funcionario revestido de fe pública, por lo que surten plenamente sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mientras que el último, únicamente amerita el carácter de presunción, al tratarse de copia fotostática simple, equivalente a documento privado, que si bien no fue objetado, su contenido tampoco fue ratificado con ningún otro medio de prueba, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 343 del ordenamiento civil adjetivo en cita. Sin embargo, ninguno de ellos aporta información idónea para la solución de la controversia que nos ocupa, pues atañen a cuestiones particulares de la persona moral demandada, tales como la protocolización una de sus asambleas ordinarias, otra extraordinaria y una fe de hechos acontecidos en una de sus asambleas y no a cuestiones relacionadas con los hechos objeto de la litis.

Además, ofertó las **documentales privadas**, siguientes:

- Carta del señor *****, dirigida a los integrantes del Comité de Administración de Fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas quinientos trece a la quinientos quince de los autos.
- Copia simple del Reglamento de Administración del *****, certificado ante la fe del Notario Público ***** del Estado, que obra a fojas seiscientos siete a seiscientos cuarenta y uno de los autos.

Respecto del primer documento, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido ratificado mediante desahogo de prueba de **reconocimiento de contenido y firma**, que tuvo verificativo en audiencia de diez de agosto de dos mil veintiuno -fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta- con cargo al actor *****, quien reconoció su emisión, precisando que, su declaración contenida en el citado documento, específicamente en el inciso c), punto VI, no se refiere a que no cobra sus servicios al Comité de Administración del *****, por los servicios prestados como abogado en los juicios laborales sobre los que basa su acción, sino en servicios administrativos en lo que, por ser abogado, auxilió a la parte demandada, tales como trámites ante *****, *****.

No obstante el valor otorgado a dicha probanza, se estima que no es benévola a los intereses de su oferente, parte demandada, dado que, de la literalidad del escrito en estudio, no se desprende frase alguna que, demuestre fehacientemente o genere convicción en este juzgador, respecto de que, los honorarios generados a favor del actor por patrocinar a la demandada en los juicios laborales *****, *****, ***** y *****, fueran gratuitos, como en cambio, sí existe prueba plena del pago de honorarios, demostrada con la testimonial desahogada en el presente juicio, la cual, ha sido valorada en líneas anteriores.

Por lo que se refiere al segundo documento privado en análisis, no se le concede valor probatorio alguno, dado que su contenido no se ve robustecido con ninguna otra prueba desahogada en el juicio, ello con fundamento legal en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin que lo anterior sea impedimento para este órgano jurisdiccional, para precisar que los artículos de dicho reglamento, en que la parte funda parte de su defensa -24, 26, 64, 69-, se refieren a la obligatoriedad del pago de cuotas de mantenimiento, por parte de los condóminos y que, los cargos que ocupen los miembros de los comités de Administración y de Construcción y Proyectos, son honoríficos y sólo como retribución simbólica al trabajo que realizan, quedarían



exentos del pago de su cuota de mantenimiento, durante el período de su gestión. Supuesto que no se actualiza al caso que no ocupa, en el cual, el reclamo de pago de honorarios, se desprende de la prestación de servicios profesionales de abogado en juicios laborales, y no, de honorarios derivados del ejercicio del cargo de miembro de cualquiera de los dos comités señalados.

Finalmente, existen las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, probanzas que se valoran de conformidad con lo establecido por los numerales 341 y 352 del Código Procesal Civil, toda vez que con el cúmulo probatorio que obra en autos, se advierte lo siguiente:

1. Que el actor ***** y la demandada Condóminos de San Nicolás, Asociación Civil, celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales el veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, para que el primero representara a *****, en asuntos laborales y que la retribución por tal actividad sería el pago de una iguala mensual de seis mil pesos mensuales.

2. Que el actor *****, efectivamente fungió como representante legal de la demandada *****, a lo largo de todo el procedimiento de los expedientes seguidos bajo los números *****, *****, *****, y *****, el primero de la *****, los dos siguientes de la *****, y, el último, de la *****, todos, de la *****.

3. Que dichos procedimientos fueron incoados, el primero por *****, el segundo, por *****, el tercero, por *****, y, el cuarto y último, por *****, los cuales tuvieron diferentes fechas de inicio de la participación del actor, así como de conclusión de los procedimientos, siendo el primero en que intervino, el seguido bajo el número *****, precisamente el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y habiendo tenido la culminación más reciente, el expediente *****, esto en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en que se dictó el proveído que ordenó mandar los autos al archivo como total y definitivamente concluido.

De todo lo cual, se deriva la acreditación de los elementos de la acción del pago de honorarios reclamados por el actor **Rogelio *******, quien, se insiste, demostró haber prestado sus servicios profesionales como perito en derecho a la aquí demandada *****, al fungir ésta, como demandada en los cuatro procedimientos laborales antes señalados, así como la existencia de acuerdo de voluntades entre las partes, para el efecto de que,

dichos servicios, fueran pagados mediante una iguala por un monto mensual de seis mil pesos.

Una vez patentizado lo anterior, se procede al estudio de las demás excepciones formuladas por la demandada *–previamente se analizó la de oscuridad de la demanda, determinándose su improcedencia–*, iniciándose con la excepción que la demandada denominó como **“Non mutati libeli”**, al respecto, es preciso mencionar que ésta no constituye propiamente una excepción, ya que al acudir a la doctrina encontramos que la figura jurídica procesal de la excepción, es definida como: “Excepción es toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada”.

En el caso concreto, el contenido de la excepción formulada se limita a meras argumentaciones respecto a que la litis no puede ser variada, cuestión que en sí no ataca la acción, aunado al hecho que de autos no se desprende que se haya modificado o pretendido modificar el contenido del escrito inicial de demanda y además es obligación de esta autoridad vigilar que en todo procedimiento judicial se respete la igualdad de las partes, sin otorgarle prerrogativas a ninguna en perjuicio de su contraria.

Aclarado lo anterior, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó **“de falta de acción y derecho en la parte actora de este juicio”** y **“de falta de legitimación activa en el actor”**, se declaran infundadas e improcedentes, al estimarse que, contrario al fundamento de sus excepciones, se acreditó plenamente la existencia de contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre ambas partes, en los términos que han sido plasmados en párrafos precedentes.

Y, por lo que se refiere a la excepción señalada como **“excepción derivada de lo establecido por los artículos 24, 26, 64 y 69, del Reglamento de Administración del *****”**, la misma quedó resuelta y desvirtuada, con los argumentos vertidos en esta sentencia, precisamente al valorar el reglamento en mención, habiéndose precisado que, de los preceptos indicados, únicamente se desprende la obligatoriedad del pago de cuotas de mantenimiento, por parte de los condóminos (lo que no es motivo de controversia) y, que los cargos que ocupen los miembros de los comités de Administración y de Construcción y Proyectos, son honoríficos y sólo como retribución simbólica al trabajo que realizan, quedarían exentos del pago de su cuota de mantenimiento, durante el período de su gestión. Supuesto que no se actualiza al caso que no ocupa, en el cual, el reclamo de pago de honorarios, se desprende de la prestación de servicios profesionales de abogado en juicios laborales, y no, de honorarios derivados del ejercicio del cargo de miembro de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

cualquiera de los dos comités señalados. Por lo que la excepción en comento se torna improcedente.

VII. Determinación jurídica.- Bajo el contexto de lo narrado y fundado en los considerandos precedentes, se declara procedente la vía intentada.

En ella el actor licenciado *****, probó su acción de cumplimiento de convenio verbal de prestación de servicios, en su vertiente relativa al pago de honorarios, mientras que la demandada *****, no acreditó ninguna de sus excepciones.

En consecuencia, encontrándose acreditada la relación contractual de prestación de servicios profesionales, entre el actor *****, en su carácter de profesionista y la demandada *****, en su carácter de cliente, y las obligaciones emanadas para ambas partes, de las cuales, únicamente el actor demostró su cumplimiento, relativo a representar los intereses de la asociación demandada en diversos juicios laborales, mientras que la demandada omitió acreditar su afirmación relativa a que la contraprestación por los servicios del actor en los juicios de referencia, sería únicamente la exención del pago de cuotas condominales como propietario de inmueble en el condominio que la asociación demandada representa, y a su vez, omitió acreditar haber realizado pago alguno al profesionista en mención, no obstante que al respecto le recae la carga de la prueba, esto como lo prevé la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Se condena a la parte demandada *****, a pagar a ***** una iguala mensual de seis mil pesos, generada desde la primera intervención de este en uno de los juicios laborales en que patrocinó o representó a la demandada *-veintiséis de enero de dos mil diecisiete-*, y hasta la conclusión del último de los procedimientos laborales motivo de sus servicios profesionales *-dieciocho de julio de dos mil diecinueve-*, esto conforme al análisis aquí realizado, respecto de las constancias de dichos procedimientos laborales, lo que equivale a veintinueve meses y veintidós días, lo que equivale a *cientos setenta y cuatro mil pesos*, por los veintinueve meses, así como a *cuatro*

mil trescientos noventa y un pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional, cantidad esta última, que se obtiene de dividir el monto mensual de seis mil pesos, entre el factor de días promedio al mes -30.4-, lo que nos da un monto diario de ciento noventa y siete pesos, treinta y seis centavos, moneda nacional, que a su vez, se multiplican por los días generados en el último lapso de servicios, esto es, por veintidós días; por lo que en total la demandada deberá pagar al actor la cantidad de **ciento setenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional**, como pago a la prestación de los servicios que éste le prestó, y en términos del pacto verbal celebrado entre las partes.

De igual forma, con fundamento en los artículos 1988 y 2266 del Código Civil del Estado, se declara procedente la prestación del pago de intereses ante el incumplimiento de la parte demandada, a la obligación de pago que le resulta del contrato fundatorio, por lo tanto, se condena a la demandada *********, al pago del nueve por ciento anual *-interés legal-*, sobre la suerte principal *-monto de los honorarios materia de la condena referida en el párrafo precedente-*, generados a partir del veintiocho de enero de dos mil veintiuno *-fecha del emplazamiento practicado en autos del presente negocio-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, dado que esa fecha resulta ser la única cierta de incumplimiento de la parte demandada, por lo cual, dichos intereses se generan a partir del emplazamiento practicado dentro del presente negocio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra prevé:

"Artículo 226.- Los efectos del emplazamiento son:
...IV.- *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado...*".

Por último, se determina que, dado que esta autoridad acogió las pretensiones de la parte actora en el principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte demandada ********* a pagar a favor de *********, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil
Sentencia Definitiva
Único Civil
1206/2020

Segundo.-Se declara procedente la vía única civil por los razonamiento vertidos en el considerando **III** de la presente sentencia.

Tercero.-Se declara que el actor licenciado *****, probó su acción de cumplimiento de convenio verbal de prestación de servicios, en su vertiente relativa al pago de honorarios, mientras que la demandada *****, no acreditó ninguna de sus excepciones.

Cuarto.- Se condena a la parte demandada *****, a pagar a ***** la cantidad de **ciento setenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional**, como pago a la prestación de los servicios que éste le prestó, y en términos del pacto verbal celebrado entre las partes, cantidad cuya cuantificación de su monto se encuentra expresado y explicado en el último considerando de la presente resolución.

Quinto.- Se condena a la demandada *****, a pagar al actor, el nueve por ciento anual *-interés legal-*, sobre la suerte principal *-monto de los honorarios materia de la condena referida en el resolutivo precedente-*, generados a partir del seis de octubre de dos mil dieciséis *-fecha del emplazamiento practicado en autos del presente negocio-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto.- Se condena a *****, a pagar a favor de *****, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. - Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles, Juez Tercero de lo Civil del Estado**, asistido de su Secretaria de Acuerdos licenciada **Carmen Patricia Anaya Rodríguez**, que autoriza.- Doy Fe.-

**JUEZ TERCERO DE LO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CARMEN PATRICIA ANAYA RODRÍGUEZ**

La Secretaria de Acuerdos licenciada **Carmen Patricia Anaya Rodríguez**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la Lista de Acuerdos de este juzgado en fecha *********.- Conste.

La licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1206/2020**, dictada en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **veintitrés** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes número de expediente fechas de dictado y publicación, números de notario público y nombres de los mismos, expedientes y sus promoventes, nombres de personas distintas, personas morales e instituciones, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-